

C.A. de Concepción

Concepción, diez de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece FERNANDO RODRÍGUEZ MATUS, chileno, soltero, Psicólogo, domiciliado en Avenida Los Carrera 2114, comuna de Concepción y deduce recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante, institución privada con subvención estatal, representada por don Ricardo Cisternas González, o quien lo subrogue o reemplace, ambos domiciliados en Pedro Angulo Novoa 714, Chiguayante Sur, Región del Bio-Bio, en razón del acto arbitrario consistente en su expulsión arbitraria, sin justificación.

Sostiene que a raíz de hechos externos se le ingresa a Consejo Superior de Disciplina, negándole acceso a información de carácter público para su defensa, habiendo denunciado situaciones de acoso dentro de la institución y solicitando debidamente y en reiteradas ocasiones la activación del protocolo de igualdad de género frente a situaciones de acoso constante, lo que nunca se activó, por lo que recurrió a la Superintendencia sin embargo tampoco se activó, terminando su proceso disciplinario en un juicio arbitrario al cual asiste de manera presencial, señalándosele que habría faltado el respeto al Director de la Tercera Compañía del Cuerpo de Bomberos en reiteradas ocasiones vía mensajes de WhatsApp.

Indica que con fecha 9 de septiembre de 2022, se le juzga por otros voluntarios, que exponen acciones de las cuales no se fundaba el proceso por el cual fue sancionado y, por otro lado el día 24 de diciembre frente a apelación realizada a la acción anterior se dictamina su expulsión del cuerpo de Bomberos de Chiguayante al cual pertenece hace 10 años, sin que se le permita generar una defensa correspondiente, afectando las garantías constitucionales de los



numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se ordene a la recurrida dejar sin efecto su expulsión de la institución, con expresa condena en costas.

Informa Pedro Pino Cisneros, en representación del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que el recurrente arrastra problemas conductuales y de desempeño dentro del Cuerpo de Bombero de Chiguayante, primero como Voluntario de la Segunda Compañía, puesto que en dicha Compañía se le pasó a Consejo Superior de Disciplina por reiteradas inasistencias, faltas a sus turnos correspondientes, a sus deberes como voluntario, guardias nocturnas y demás funciones, sin justificación alguna de su parte, presentando un paupérrimo porcentaje de asistencia que no supero el 25% de asistencia en año calendario, razón por la cual el Consejo de Disciplina de la segunda compañía decidió darlo de baja.

Refiere que transcurrido un año decide inscribirse en la Tercera Compañía, donde desempeñaba el cargo de Teniente 2° hasta el mes de abril de 2022, donde se le separó de sus funciones por haber faltado a un ejercicio citado por parte de Comandancia, del cual era responsable. El día 11 de Abril del 2022, encontrándose separado de la Compañía y sus funciones, se presentó a una reunión ordinaria de Compañía, donde fue llamado a retirarse, lo que el recurrente rebate a viva voz, frente a los voluntarios presentes. Luego discute con el Capitán debiendo intervenir el Director Sr. Álvarez y el Teniente Tercero Sr. Álvaro Sánchez, sin llegar a ninguna solución o acuerdo debido a lo exaltado que se encontraba el Sr. Rodríguez.

Señala que en vista de lo sucedido, al día siguiente 12 de abril se realiza una reunión extraordinaria de oficiales, estando presente el recurrente y donde se le solicitó las explicaciones pertinentes y en acto seguido la oficialidad realiza la votación respecto a su desafuero y



posterior paso a Consejo Disciplinario. Se envía Oficio al Superintendente Sr. Ricardo Cisternas, informando de la decisión. En el oficio de fecha 12 de mayo de 2022 se informa al Sr. José Foster Fiscal del Consejo de Disciplina, lo acontecido con el recurrente. De esta manera el voluntario pasa a un proceso disciplinario en la compañía, resultado informado, mediante oficio 001/2022 de fecha 21 de mayo de 2022, en el cual se le sanciona con una suspensión de 2 meses.

Relata que con fecha 29/05/2022, el director Sr. Juan Álvarez, informa mediante el oficio 40/2022 que el Sr. Rodríguez, presenta una apelación del Consejo de Disciplina, enviada por correo electrónico. En dicho correo el voluntario comenta que “es su séptimo consejo de disciplina y es la tercera vez que se encuentra desafortunado”. Dando cuenta clara de su desempeño como voluntario en el Cuerpo de Bombero. Con fecha 21 de agosto del 2022, el consejo Superior de Disciplina Resuelve Darlo de Baja.

Sostiene que el recurrente de autos no es un buen elemento para la institución del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante, además realiza constantes y reiterados actos de hostigamiento en contra de sus superiores, por lo que se trata de un tema que lleva años y desencadenó finalmente en su expulsión.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la acción cautelar, a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión



reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

2º) Que, en estos autos se denuncia ilegal y arbitraria la sanción de expulsión de la Tercera Compañía de Bomberos de Chiguayante, que fuera objeto el voluntario recurrente, decidida por el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante y contenida en la Resolución de 21 de agosto de 2022.

3º) Que para resolver el recurso es preciso consignar los siguientes hechos y acontecimientos relatados cronológicamente por las partes y que se contienen en los documentos acompañados:

a) En reunión extraordinaria de oficiales de la Tercera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante, se acordó desaforar al Teniente Segundo Fernando Rodríguez Matus según lo establecido en los Estatutos y Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante, en su título XV, artículo 45, párrafo 8.

b) En sesión de 19 de mayo de 2022 el Consejo de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante, decide suspender al recurrente de sus funciones de Voluntario por un PERIODO DE DOS MESES a contar de la respectiva notificación a su correo. Se funda la decisión en:

“Que estando en conocimiento de encontrarse separado momentáneamente de sus funciones de Voluntario por parte de Capitanía en Oficio N°38/2022 con fecha 06 de abril del año en curso, usted decide participar en reunión de compañía con fecha 11 de abril, contraviniendo oficio antes mencionado”.

“Negativa a abandonar dependencias de Sala de Máquinas, lugar donde se desarrollaba esta reunión ordinaria por parte de nuestro Director, máxima autoridad de nuestra compañía frente a Oficiales, Honorarios y Voluntarios asistentes”.



c) El día 22 de mayo de 2022, el voluntario –recurrente– presenta apelación a tal decisión, que se comunica al Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante.

d) Por resolución de 21 de agosto de 2022 el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante dispone “DARLE DE BAJA” al recurrente.

4º) Que es preciso, consignar que la Resolución que dispone la baja o expulsión del recurrente señala lo siguiente:

“Recibida la apelación del Consejo de Disciplina de la Tercera Compañía a nombre del Bombero Fernando Rodríguez Matus, quien apeló al Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante, debido a que consideró que no se le había hecho un Consejo de Disciplina justo.

Se cita al señor Rodríguez para que diera a conocer en reunión presencial los hechos que le motivaron apelar a este Consejo.

*Se toma nota de su declaración: “El fue **separado** de su Compañía debido a dos faltas como Teniente Tercero”, en ese intertanto se efectuó una reunión de Compañía a la cual él se presentó. Allí se le pidió que se retirara porque estaba momentáneamente separado de la Compañía. El insistió en quedarse provocando una fuerte discusión con el Director, jefe máximo de la Compañía.*

Este proceder, le hace ser pasado a Consejo de Disciplina de su Compañía por “Desacato a la Autoridad”. El resultado del Consejo de Disciplina de su Compañía fue: Suspensión por un periodo de dos meses.

En espera de este Consejo Disciplinario (Consejo Superior de Disciplina) insistió en llamar por teléfono y enviar WhatsApp en forma frecuente, a su Director de Compañía el señor Juan Álvarez Ulloa, reclamándole ser incorporado a la brevedad.

Estas llamadas y mensajes, en muchas ocasiones fueron en forma prepotente y con groserías, a diferentes tipos de hora. Demostrando un



hostigamiento constante y reiterando una falta de respeto a la autoridad mayor de su Compañía.

Vistos los antecedentes entregados por el Fiscal, más la interrogación y descargos presenciales del Acusado y de los integrantes del Consejo Superior de Disciplina y de acuerdo al Artículo 55 inciso 1 del Reglamento Vigente del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante. SE RESUELVE: DARLE DE BAJA”.

5º) Que, cabe señalar que la normativa atinente al caso corresponde, en primer término, al artículo 1 de la Ley N°20.564 que prescribe: “Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos; servicios de utilidad pública, que se rigen por las disposiciones de esta ley, de su reglamento, la de sus estatutos y de leyes especiales, y, en lo no previsto en ellas, por las normas sobre personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil”.

Por su parte, el artículo 553 del Código Civil dispone: “Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario”.

6º) Que, a su turno el ACTA N° 1-2020, de 1 de marzo de 2020, que contiene el ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DEL CONSEJO SUPERIOR DE DISCIPLINA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHIGUAYANTE EN MATERIA DE



OPERACIÓN Y PROCEDIMIENTOS, señala, en lo que interesa al recurso:

a) Capítulo II.- EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS.

“En atención a que nuestros Estatutos mandatan que este Consejo Superior de Disciplina debe conocer los asuntos como jurado, garantizando un racional y justo procedimiento; y al no haberse actualizados los estatutos y el Reglamento General del Cuerpo, se ha resuelto por el Pleno de este Tribunal aplicar los siguientes procedimientos para conocer los asuntos de su competencia, tanto en primera como segunda instancia; procedimientos que perderán vigencia una vez dictados y aprobados los nuevos Estatutos y Reglamentos”:

A.- PROCEDIMIENTO PARA CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

El procedimiento para conocer las materias en primera instancia constará de:

1.- Etapa de investigación, que inicia con el recibo de los antecedentes por parte de un denunciante. Si el Tribunal estima iniciar la investigación, dictará la resolución que ordena su instrucción, designará un Fiscal de entre los miembros, para que reúna los antecedentes del caso. En la misma resolución se le fijará al Fiscal un plazo no fatal y de días corridos para realizar las investigaciones.

En esta etapa el Fiscal podrá tomar declaraciones, oficiar a otros órganos para que envíen antecedentes, requerir documentos, registros digitales, etc.

Designado el Fiscal, éste comienza a construir el expediente disciplinario, al cual cualquier voluntario puede acceder o revisar, previa solicitud hecha por escrito y señalando las razones que los motiva a conocer el proceso. Si Fiscal estima infundada la solicitud la rechazará de inmediato dictando resolución del tenor. “Por falta de fundamento, no ha lugar.”, consignando fecha y firma del responsable



El Fiscal debe en breve tomar declaración a los afectados o testigos, pudiendo hacerlo mediante registro de audio digital. En todo caso, deberá dejar constancia escrita en expediente de la fecha y participantes de la diligencia, identificando pista de audio donde consta la declaración, así como un resumen de los declarado.

2.- Etapa Acusatoria. Cerrada la investigación, el Fiscal puede:

a) **SOBRESEER O CERRAR LA CAUSA.** Cuando no se haya acreditado la falta o cuando no se ha determinado a los responsables;
b) **FORMULAR CARGOS,** en caso que estime que se determinaron hechos y responsables. Es en este caso que se da inicio a la etapa acusatoria, dictando una resolución formulando cargos.

Los cargos deberán formularse en forma concreta, precisando específicamente los hechos constitutivos de la infracción, no siendo posible la imputación de conductas imprecisas, que impidan asumir adecuadamente la defensa del caso. Se dictará en este caso una resolución indicando fecha, hora lugar, participantes, y conductas o actos realizados por estos últimos.

El Fiscal no puede dar su opinión en los cargos, solo debe indicar los hechos concretos que resultaron probados, y la pruebas que sirven para acreditarlos.

Desde la notificación al denunciado, este dispondrá de un plazo de 7 días corridos para presentar sus **DESCARGOS** por escrito o por vía electrónica al Fiscal. En los descargos, se puede adjuntar todo tipo de prueba y pedir se realicen diligencias probatorias. El fiscal en su caso deberá dar un plazo especial para efectuar estas diligencias, que no podrá ser superior 20 días corridos.

3.- Etapa Informativa. En esta etapa se emite un informe o dictamen por parte del Fiscal, proponiendo medidas disciplinarias, la absolución o el sobreseimiento al Consejo Superior de Disciplina.

4.- Etapa Resolutiva. En esta etapa, el Consejo Superior de Disciplina, en audiencia especialmente convocada, deben tomar la determinación o decisión de sobreseer, absolver o aplicar sanciones.



El Consejo Superior de Disciplina no estará obligado a seguir la recomendación realizada por el informe o dictamen del Fiscal, y tomará su decisión en base a los principios de objetividad, imparcialidad y racionalidad, y en caso que aplique sanción, ésta debe ser proporcional a la gravedad del hecho y estar justificada según los antecedentes del caso.

La sanción indicada en la sentencia, se aplicará en la forma prevista en los Estatutos, y quedará en suspenso, hasta que se falle el recurso de apelación y se devuelvan los antecedentes.

5.- Etapa de apelación. La Sentencia del Consejo Superior de Disciplina, constará por escrito, y contendrá un resumen de las diligencias efectuadas, de los hechos establecidos y la prueba que sirvió para establecerlos, las normas estatutarias aplicadas, y la resolución del caso.

B.- PROCEDIMIENTO PARA CONOCER EN SEGUNDA INSTANCIA LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

Recibida la apelación por la Junta o Consejo de Disciplina de Compañía, este dictará una resolución ordenando remitir, material y/o electrónicamente, al CONSEJO SUPERIOR DE DISCIPLINA, copia íntegra del expediente, del recurso de apelación y de todos los antecedentes reunidos en la investigación. Recibidos los antecedentes referidos en el número anterior, el CONSEJO SUPERIOR DE DISCIPLINA procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un expediente material y uno electrónico con todos los documentos y antecedentes recibidos.

Luego, el Tribunal revisará si el recurso procede contra la sentencia apelada y si ha sido interpuesto dentro de plazo. Sin el recurso no procede o fue interpuesto fuera de plazo, dictará una resolución declarando lo anterior.

Si el recurso procede y fue interpuesto dentro de plazo, el Tribunal Superior fijará día y hora para una audiencia única para conocer el caso. A esta audiencia única serán citados los denunciados



por correo electrónico a fin de que puedan ser escuchados por el Tribunal si lo desean.

En esta audiencia única, y una vez abierta la sesión, se ofrecerá la palabra en primer lugar uno de los integrantes del Tribunal que expondrá un resumen del expediente a los restantes miembros del Tribunal. Terminada la exposición los demás integrantes podrán hacerle consultas sobre el caso. A continuación, se oirá al o los denunciados para que aleguen lo conveniente a sus derechos, por un lapso no superior a quince minutos por cada uno. Concluidos los alegatos de los afectados, se declarará terminada la audiencia.

Seguidamente, el Consejo Superior de Disciplina, en secreto y privadamente, deliberarán para adoptar un acuerdo y encomendarán la redacción del fallo a uno de los integrantes. El plazo máximo para dictar el fallo será de quince días corridos.

7º) Que ninguno de los trámites, actuaciones, resoluciones y notificaciones que da cuenta el Acta anterior fueron realizadas para investigar y sancionar en un procedimiento disciplinario al recurrente.

En síntesis, no existe expediente, fiscal designado, formulación de cargos, informe Fiscal, actas de sesión de los Consejos de Disciplina, sentencias fundadas, entre otros.

No hubo, por cierto, etapa para que el denunciado pudiera evacuar sus descargos, rendir prueba, declarar. Asimismo, y en virtud de un recurso de apelación, el Consejo Superior de Disciplina resuelve una sanción por hechos que no fueron motivo de cargos ni investigación, aumentando la sanción sin ajustarse al procedimiento, ni al recurso deducido.

En conclusión, no se guardó ninguna de las garantías procesales que definen el Debido Proceso como un conjunto de garantías que pretenden cautelar el efectivo ejercicio de los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y la ley, otorgan a cualquier persona que se vea sometida a la competencia de un organismo con facultades para imponer sanciones, ya sea de carácter penal o



administrativo. De hecho, ni siquiera se guardaron las formalidades procesales que el propio órgano se impuso.

8º) Que, por otra parte, no debe olvidarse que la garantía constitucional del derecho a defensa jurídica tiene principalmente dos aspectos en nuestra legislación: El primero de ellos es la defensa propiamente tal, que se relaciona con la posibilidad efectiva de comparecer ante el órgano que ejerce jurisdicción en amparo de los propios derechos, sea personalmente o mediante la asistencia de un letrado, remunerado o no. Por otro lado, nos encontramos con un segundo aspecto relacionado con el derecho a defensa y que dice relación con la posibilidad de obtener asesoría respecto a materias legales, también proporcionadas por un especialista en el área.

Así se desprende de la disposición constitucional contenida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental cuando indica: “La Constitución asegura a todas las personas... N°3: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.”

9º) Que nuestra Carta Fundamental establece una serie de disposiciones que, en su conjunto, configuran el principio-garantía del derecho a defensa jurídica, en relación precisamente con la garantía de igualdad ante la ley y de debido justo y racional procedimiento, y lo hace en términos amplísimos, tanto sobre las materias en que se aplica como en lo que en él se comprende.



En cuanto a la amplitud de materias, podemos decir que nuestra normativa constitucional abarca tanto el ámbito privado como el público, sin establecer ningún tipo de restricción en su aplicación. En cuanto a lo que este derecho comprende en nuestra Constitución, podemos indicar que no sólo abarca la defensa en juicio, sino que también le incumbe el asesoramiento jurídico necesario para la obtención, por parte de todas las personas, de la información y asesoría necesarias para desenvolverse adecuadamente en la vida jurídica y judicial.

10º) Que, en ese contexto, se desprende que el acto que motiva el presente recurso fue adoptado al margen de la Constitución y la ley por el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante, pues como ha quedado asentado precedentemente, además de no haberse realizado el procedimiento sancionatorio ni constituido el órgano conforme al Reglamento para sesionar, esa entidad infringió cada uno de los atributos que integran el debido proceso, comenzando con la inexistente formulación de cargos y concluyendo con la comunicación de la Resolución que dispone su baja, carente de toda fundamentación y enunciando hechos que no formaron parte de la investigación ni de la sanción primitivamente aplicada.

Lo anterior, importa una vulneración a la garantía denunciada establecida en los artículos 19 N°2 y 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

11º) Que, por consiguiente, concurren en este caso los presupuestos de la acción constitucional reseñados en el motivo primero de esta sentencia, de manera que el recurso de protección intentado debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de



protección FERNANDO RODRÍGUEZ MATUS en contra del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante, sólo en cuanto, se dispone que se deja sin efecto la decisión de expulsión o baja adoptada por el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Chiguayante mediante la resolución fechada 21 de agosto de 2022.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

No firma el ministro suplente señor Francisco Berríos Veloso, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber concluido su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

N°Protección-1451-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Carola Rivas V. Concepcion, diez de febrero de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a diez de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.